

CRISIS CARCELARIA EN ÉPOCA DE PANDEMIA

Sergio Andrés López Zamora¹

Stephanie Carolyn Perez²

ÍNDICE

1. Introducción; 2. Crisis carcelaria desde Brasil; 2.1. Antecedentes en Brasil; 2.2. Medidas adoptadas en Brasil para la contención del COVID-19; 3. Crisis carcelaria desde Colombia; 4. Conclusiones; Referencias.

RESUMEN

La enfermedad infecciosa coronavirus disease 2019, causada por el virus SARS-CoV-2, generó cambios y consecuencias inherentes a una pandemia, dejando en evidencia la gravedad de algunas problemáticas ya tradicionales en los sistemas jurídicos suramericanos, como lo es el panorama de las cárceles, lo que llevó a plantear cómo se intensificaron esas condiciones críticas que le rodean y con ello determinar la crisis carcelaria en época de pandemia. Este texto está escrito a partir de un método analítico-descriptivo, tomando por fuentes directas dogmática, normatividad y jurisprudencia pertinentes al objeto de estudio.

Palabras clave: COVID-19. Coronavirus Disease. Crisis Carcelaria. Suramérica. Hacinamiento.

1. INTRODUCCIÓN

El artículo recoge los criterios que desde nuestro punto de vista inciden con más fuerza en la crisis penitenciaria que sufren gran parte de los Estados suramericanos, tomando como referencia la situación que durante la propagación del Covid-19 se vive en los Estados de Brasil y Colombia, de donde son oriundos los autores, permitiendo su cercanía con el tema.

Así, se trata de una investigación dogmática del tipo básico-jurídica, pues el objeto de estudio está constituido por la situación penitenciaria colombiana y brasileña a partir de la doctrina, el aparato normativo y algunas piezas jurisprudenciales que rodea el asunto; por ende, se usó un método analítico-descriptivo de investigación.

Sobre este contexto, el artículo responde a la pregunta ¿cuál es el estado de crisis penitenciaria en Suramérica a partir de Brasil y Colombia en época de pandemia?, que surge del objetivo general de determinar la crisis carcelaria en época

¹ Abogado, Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal, Doctorando en Derecho Público por la Universidad Santo Tomás (Colombia) y Doctorando en el Área de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Profesor adscrito al grupo de investigación Hugro Grocio del Centro de Investigación e Innovación de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos (Tunja, Boyacá, Colombia).

² Abogada, Diplomada y Magíster en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de São Paulo – Brasil. Estudiante del Programa de Doctorado en el Área de Derecho Penal, Universidad de Buenos Aires – Argentina. Profesora de las cátedras de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Ejecución Penal en los cursos de grado y posgrado.

de pandemia en la región. Por objetivos específicos, se postularon los siguientes: 1. Determinar el estado de la crisis carcelaria en Brasil; y, 2. Establecer el estado de la crisis carcelaria en Colombia.

Por lo anterior, se trabajará mediante un método inductivo de investigación, yendo de las condiciones especiales vividas en Brasil y Colombia, para llegar a conclusiones generales aplicables a los sistemas penitenciarios de los Estados de la región suramericana.

2. CRISIS CARCELARIA DESDE BRASIL

2.1. Antecedentes en Brasil

La cuestión sobre la crisis carcelaria es un problema que siempre existió y que se ha agudizado con la pandemia del COVID-19. Es un problema grave y lo que el COVID-19 hizo fue darle visibilidad a este grande colapso carcelario.

La situación de las cárceles en Brasil –y en todo el mundo, principalmente en Suramérica– ya se hacía insostenible desde hace mucho tiempo. Son precarias las condiciones de los centros penitenciarios asociadas a la ausencia de infraestructura física e institucional, deshumanización de las personas que están custodiadas, sobrepoblación carcelaria, entre otros asuntos que lamentablemente expresan la ineficacia del Estado para hacerle frente a un tratamiento digno a las personas que hacen parte del sistema carcelario, haciendo de los centros penitenciarios un espacio tortuoso no solo para los que están presos sino también para sus familiares y los trabajadores del sistema.

Es verdad que el establecimiento penitenciario es una construcción con muros enormes, guardas con armas, entradas, salidas y personas custodiadas. Pero no podemos olvidarnos de que las cárceles fueron pensadas para servir a la seguridad de los presos. No fueron pensadas para ser lugares para castigo y deshumanización.

Se pregunta: ¿por qué las personas están custodiadas? ¿Por qué hay personas presas? Lo que se espera como respuesta es: porque son culpables. Es decir: porque existe una sentencia firme. Claro que así debería ser. Pero no lo es. La verdad es que más de la mitad de los presos no son culpables. Y no son culpables no porque hayan sido detenidos injustamente o porque sean todos inocentes, sino porque para que sean culpables es necesario existir una sentencia firme que haya sido revisada por todas las instancias judiciales para decir que alguien es culpable. Mientras no exista una sentencia firme la persona es inocente ante la ley y principalmente ante el Estado de Derecho.

Los que están custodiados en su mayoría son presos que no tienen una condena en firme o ni siquiera tienen una condena. Están ahí simplemente porque molestan la sociedad. Sea o no culpable, tenga o no una sentencia firme, una cosa

debemos decir desde luego: un preso es un ser humano, no importa cual fue el injusto practicado. Es y siempre será un ser humano.

Sabemos que los actuales sistemas penales se basan en postulados progresistas y humanitarios acerca del fenómeno punitivo. Es decir: a pesar de la existencia de la pena y de la necesidad de que el Estado castigue al agente criminal, la pena siempre debe imponerse sobre la base de los derechos y garantías fundamentales del ser humano, evitando así la existencia –y consecuentemente la aplicación–, de penas crueles, inhumanas o que de alguna forma no respeten el postulado de la dignidad de la persona humana.

No podemos olvidarnos de que hay personas que están detenidas en lugares que siquiera fueron creados para ser prisiones, como por ejemplo las comisarías, que además de no tener infraestructura para custodiar presos no tienen funcionarios con formaciones específicas del sistema penitenciario. Son lugares sin espacio para que los presos salgan para caminar, sin espacio para que vean la luz del sol, que no garantizan la exposición diaria de los custodiados al aire libre para que puedan practicar actividades para mantener la salud física y bienestar psicosocial, sin adecuadas condiciones de higiene y que deshumanizan los derechos humanos.

Las comisarías fueron creadas para tener gente de manera transitoria y no de manera permanente como suele suceder. Las comisarías fueron creadas para que, si se detiene a una persona, pase ahí una noche y al día siguiente se le presente a la autoridad judicial, y no para quedarse ahí eternamente detenida.

Hechas estas consideraciones preliminares, hablemos ahora sobre la situación de las cárceles en Brasil que es por cierto una de las más preocupantes en América del Sur. Las cárceles brasileñas son lugares dónde no hay justicia y sobre todo no hay humanidad.

Para que se tenga una idea de la situación actual en Brasil, es necesario seguir algunos datos obtenidos en el *Levantamento nacional de informações penitenciárias dezembro de 2019*³, disponible en el sitio oficial del gobierno brasileño: Brasil tiene una población, contabilizada hasta diciembre de 2019, de 748.009 mil presos, entre los cuales 362.547 mil están detenidos en el régimen cerrado, 133.408 mil en el régimen semiabierto, 25.137 mil en el régimen abierto y 222.558 mil son presos provisorios, es decir, sin sentencia firme (la gran mayoría ni siquiera habían sido condenados).

³ BRASIL. Ministério da Justiça e Segurança Pública. Departamento Penitenciário Nacional. **Levantamento Nacional de informações penitenciárias: período de julho a dezembro de 2019**. Brasília, DF: Departamento Penitenciário Nacional, 2020b. Disponible en: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiN2RjMmVmNTQtNmQ2NS00NDl1Wl0ZTQtMjMwM2Q0MWNkNGQ4IiwidCI6ImViMDkwNDIwLTQ0NGMtNDNmNy05MwYyLTRiOGRhNmJmZThlMSJ9&pageName=ReportSection>. Acceso en: 1 ago. 2020.

Gráfica 1.

Población carcelaria en Brasil – Sistema de Informaciones Estadísticas del Sistema Carcelario Brasileño



Fuente: *Levantamento nacional de informações penitenciárias*⁴.

En Brasil, entrar en una cárcel significa perder los derechos humanos, perder los derechos a una vida digna. No son respetadas las mínimas garantías de la dignidad humana: no hay lavamanos para todos, no hay agua potable, la comida no tiene calidad alguna, hay una sobrepoblación gigantesca, no hay condiciones mínimas de higiene. Los presos no pueden acceder a médicos cuando se enferman. Los establecimientos no tienen siquiera los insumos necesarios para poder atender a los presos que tengan cuestiones básicas como fiebre o dolores de cabeza. Los pabellones no tienen estructura para segregar presos con enfermedades graves como neumonía, cáncer y Chagas de los presos saludables. Es decir: la privación de libertad en Brasil está acompañada de una grave y violadora privación de derechos humanos.

No hay atención sanitaria a los reclusos, no hay acceso rápido a la atención médica para casos urgentes, no hay limpieza de los lugares de alojamiento. No hay fumigaciones, desratizaciones ni tampoco desinfecciones de los alojamientos. El Estado no ofrece a los presos elementos básicos y esenciales para la higiene. Los locales de alojamiento de los reclusos no cumplen con normas de higiene, particularmente con respecto a existencia de ventanas para que haya circulación de aire y para que haya luz natural. La sobrepoblación de presos repercute también en su calidad de vida,

⁴ BRASIL. Ministério da Justiça e Segurança Pública. Departamento Penitenciário Nacional. **Levantamento Nacional de informações penitenciárias: período de julho a dezembro de 2019, 2020.**

afectando el acceso a la salud y a la higiene. Estos son solamente algunos de los variados ejemplos de situaciones de flagrante irrespeto a los derechos de los presos. Las cárceles no solo no cumplen su objetivo resocializador, no garantizan la seguridad y la salud de los presos, sino que además deshumanizan a los presos y los hacen vulnerables a las condiciones inhumanas de sostenimiento de la vida en estos espacios.

Con respecto a tanta deshumanización es importante decir algo tan obvio: los presos no son solamente presos. Son personas. Son seres humanos. Tienen y deben tener garantizados el derecho a la vida, a la dignidad, a la salud, a la intimidad, entre otros. El hecho de estar privado de libertad no les quita el derecho a ser tratados como seres humanos. La persona que es condenada no deja de ser persona, sólo se limitan sus derechos de manera transitoria y en la medida de la pena. Luego, exige para sí todos los derechos y deberes de la persona.

Fue a estas cárceles donde llegó la pandemia del COVID-19. En estos lugares con sobrepoblación, sin los mínimos cuidados de higiene y limpieza se instaló el coronavirus.

En estos lugares donde no hay higiene constante y donde no hay condiciones suficientes de salud se instaló un virus con enorme poder letal. Y, por todo eso, el contagio por el COVID-19 suele ser 8 a 10 veces superior entre los presos de lo que sucede con la población libre. Se trata de una cuestión grave porque la población carcelaria es vulnerable dadas las condiciones de precarización a las que están sometidos los reclusos.

Los presos, aunque estén presos, también pueden y van a enfermarse. Y cuando se enferman van a utilizar los mismos recursos de salud que las personas que no están presas generando un colapso en el sistema de salud.

Por eso, Organismos Internacionales como la Organización Mundial de la Salud (“OMS”), la Organización de las Naciones Unidas (“ONU”), el Comité Internacional de la Cruz Roja (“CICR”) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) emitieron recomendaciones para evitar el ingreso de COVID-19 a las cárceles, su reproducción y esparcimiento, para evitar una catástrofe porque se comprende que los lugares de detención, en particular aquellos donde existe sobrepoblación, podrían ser espacios proclives a una rápida propagación del virus.

Según la guía publicada el 15 de marzo de 2020 por la OMS⁵, el esfuerzo global para abordar la propagación de la enfermedad puede fallar sin la atención adecuada a las medidas de control de infecciones dentro de las cárceles.

⁵ La OMS publicó el 15.03.2020 una guía para abordar el tema del COVID-19 en las cárceles instando a los gobiernos a crear un sistema de coordinación entre los sectores de la Sanidad y la Justicia, junto al personal penitenciario, para luchar contra el virus y su impacto en la población carcelaria. La guía, denominada “Preparación, prevención y control del COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención” proporciona información para el personal y los profesionales sanitarios que trabajan en las cárceles y las autoridades penitenciarias. World Health Organization. **Preparedness, prevention and control of COVID-19 in prisons and other places of detention**. Copenhagen: WHO, 2020. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/336525>. Acceso en: 17 oct. 2022.

Siguiendo dichas recomendaciones, los países empezaron entonces a adoptar medidas de excarcelación de los presos, como ocurrió en Francia, EE. UU., Argentina, Italia y, claro, Brasil.

Estas medidas no fueron adoptadas por clemencia a los presos o por piedad, o como conmutación de la pena, sino para bajar los factores de riesgo de contagio y contaminación, y así proteger la salud de cada uno de nosotros, es decir: proteger la salud de los presos y de los que no estén presos.

A continuación, hablaremos sobre las medidas adoptadas por el Sistema Judicial Brasileño para combatir la propagación del COVID-19 en las cárceles brasileñas.

2.2. Medidas adoptadas en Brasil para la contención del COVID-19

El primer caso confirmado del COVID-19 en Brasil ocurrió el 26.02.2020. Fue un hombre, de 61 años, que viajó a Italia. Pocos días después, el 29.02.2020, fue confirmado el segundo caso. El paciente fue un hombre de 32 años que llegó de la región de la Lombardía, en Italia. El 04.03.2020, fue confirmado el tercero caso: un hombre que vivía en São Paulo y que viajó a Europa. El 05.03.2020, el país ya tenía 8 casos confirmados y el 17.03.2020, se confirmó la primera muerte. Algunos días después, el 11.03.2020, la OMS declaró la situación de pandemia para el coronavirus.

El 18.03.2020, el ministro del Supremo Tribunal Federal recomendó que los jueces reevaluaran con urgencia la situación de los presos que pertenecían al grupo de riesgo como ancianos, enfermos y embarazadas, para que fuera evaluada la posibilidad de que fueran retirados del ambiente carcelario ante la gravedad de la situación del coronavirus en Brasil. Esta recomendación fue señalada en el juicio de la “Tutela Provisória Incidental na Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental nº 347”:

Ante a situação precária e desumana dos presídios e penitenciárias, no que levou o Colegiado Maior, na medida cautelar na arguição de descumprimento de preceito fundamental nº 347/DF, a concluir pelo estado de coisas inconstitucional, considerada a integridade física e moral dos custodiados, assento a conveniência e, até mesmo, a necessidade de o Plenário pronunciar-se.

De imediato, conclamo os Juízos da Execução a analisarem, ante a pandemia que chega ao País – infecção pelo vírus COVID19, conhecido, em geral, como coronavírus –, as providências sugeridas, contando com o necessário apoio dos Tribunais de Justiça e Regionais Federais. A par da cautela no tocante à população carcerária, tendo em conta a orientação do Ministério da Saúde de segregação por catorze dias, eis as medidas processuais a serem, com urgência maior, examinadas: a) liberdade condicional a encarcerados com idade igual ou superior a sessenta anos, nos termos do

artigo 1º da Lei nº 10.741, de 1º de outubro de 2003; b) regime domiciliar aos soropositivos para HIV, diabéticos, portadores de tuberculose, câncer, doenças respiratórias, cardíacas, imunodepressoras ou outras suscetíveis de agravamento a partir do contágio pelo COVID-19; c) regime domiciliar às gestantes e lactantes, na forma da Lei nº 13.257, de 8 de março de 2016 – Estatuto da Primeira Infância; d) regime domiciliar a presos por crimes cometidos sem violência ou grave ameaça; e) substituição da prisão provisória por medida alternativa em razão de delitos praticados sem violência ou grave ameaça; f) medidas alternativas a presos em flagrante ante o cometimento de crimes sem violência ou grave ameaça; g) progressão de pena a quem, atendido o critério temporal, aguarda exame criminológico; e h) progressão antecipada de pena a submetidos ao regime semiaberto.⁶

Se nota que, frente a la propagación de la pandemia, los países empezaron a adoptar medidas de excarcelación de los presos porque el COVID-19 vino a dar visibilidad a las debilidades del sistema penitenciario. Fueron medidas de emergencia de desinstitucionalización en materia penitenciaria adoptadas como respuesta a la propagación del COVID-19 para reducir la población privada de libertad, en función de disminuir las consecuencias devastadoras que el virus podría tener en el ámbito penitenciario. En muchos países de todo el mundo se han confirmado casos y muertes de COVID-19 entre presos y agentes carcelarios. Por ello, muchos estados han tomado medidas para reducir la población penitenciaria como estrategia clave para prevenir la pandemia.

En medio del aumento de casos y demostrando una fuerte preocupación con la población carcelaria, el Consejo Nacional de Justicia de Brasil (“CNJ”) dictó la Recomendación No 62, de 17 de marzo de 2020⁷ direccionada a tribunales y magistrados para la adopción de medidas preventivas a la propagación del COVID-19 en el sistema de justicia penal y socioeducativo. Tiene por objeto brindar a las autoridades judiciales competentes algunas recomendaciones prácticas para reducir el impacto de la pandemia COVID-19 en lugares de detención para proteger la salud y el bienestar de todos aquellos que viven, trabajan y visitan estos entornos y la población en

⁶ BRASIL. Supremo Tribunal Federal. **Tutela provisória incidental na arguição de descumprimento de preceito fundamental 347 Distrito Federal**. Petições/STF nº 14.137/2020 e 14.245/2020. Decisão. Arguição de descumprimento de preceito fundamental – tutela provisória incidental – terceiro interessado. presídios e penitenciárias – estado de coisas inconstitucional – vírus covid19 (coronavírus) – providências – urgência. Relator: Min. Marco Aurélio, 17 de março de 2020. Brasília, DF: STF, 2020c, p. 9-10. Disponible en: <http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/noticiaNoticiaStf/anexo/ADPF347decisao.Covid19.pdf>. Acceso en: 1 ago. 2020.

⁷ BRASIL. Conselho Nacional de Justiça. **Recomendação n. 62, de 17 de março de 2020**. Recomenda aos Tribunais e magistrados a adoção de medidas preventivas à propagação da infecção pelo novo coronavírus – Covid-19 no âmbito dos sistemas de justiça penal e socioeducativo. Brasília, DF: CNJ, 2020a. Disponible en: <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2020/03/62-Recomenda%C3%A7%C3%A3o.pdf>. Acceso en: 1 ago. 2020.

general. Aunque sea una recomendación, se nota que los tribunales y magistrados siguen en su gran mayoría lo que está postulado en dicha recomendación.

En un abordaje objetivo, la Recomendación establece que, con relación a las personas que estén custodiadas, deben ser reevaluadas las prisiones provisionarias, especialmente en cuanto a las personas que estén en los grupos más vulnerables, como madres, personas con discapacidad, ancianos o personas que estén presas en cárceles con sobrepoblación donde no haya atención médica. También se recomienda la reevaluación de la situación para personas presas por más de 90 días o de personas que estén presas por crímenes no graves, o sea, los que hayan sido cometidos sin violencia o sin grave amenaza a la víctima. En cuanto a los presos que ya estén cumpliendo condena, la Recomendación establece que los jueces evalúen la posibilidad de conceder de manera anticipada la libertad condicional o la salida anticipada para los casos previstos en ley.

Otra recomendación es que el juzgador elija otorgar prisión domiciliaria a los presos que estén cumpliendo pena en régimen abierto o semiabierto⁸ o cuando el preso presente síntomas del COVID-19. Se nota que la Recomendación busca un flujo reducido de admisión a la prisión en Brasil.

También se recomienda la suspensión de realización de las audiencias de custodia, que la realización de audiencias urgentes sea por medio de videoconferencia, y la adopción de medidas de salud pública en los espacios públicos, como disponibilidad de agua potable, jabón líquido, alcohol en gel, tapabocas y barbijos para reducir la contaminación.

Así dicta la Recomendación, en su idioma original:

Art. 4º Recomendar aos magistrados com competência para a fase de conhecimento criminal que, com vistas à redução dos riscos epidemiológicos e em observância ao contexto local de disseminação do vírus, considerem as seguintes medidas:

⁸ De acuerdo con el artículo 33 del Código Penal Brasileño, hay 3 regímenes de cumplimiento de la pena privativa de libertad: el cerrado, el semiabierto y el abierto. El régimen se establece de acuerdo con la condena.

Art. 33 – *A pena de reclusão deve ser cumprida em regime fechado, semi-aberto ou aberto. A de detenção, em regime semi-aberto, ou aberto, salvo necessidade de transferência a regime fechado. [...] § 2º – As penas privativas de liberdade deverão ser executadas em forma progressiva, segundo o mérito do condenado, observados os seguintes critérios e ressalvadas as hipóteses de transferência a regime mais rigoroso: a) o condenado a pena superior a 8 (oito) anos deverá começar a cumpri-la em regime fechado; b) o condenado não reincidente, cuja pena seja superior a 4 (quatro) anos e não exceda a 8 (oito), poderá, desde o princípio, cumpri-la em regime semi-aberto; c) o condenado não reincidente, cuja pena seja igual ou inferior a 4 (quatro) anos, poderá, desde o início, cumpri-la em regime aberto* (BRASIL. Decreto-Lei n. 2.848, de 7 de dezembro de 1940. Código Penal. **Diário Oficial da União**: seção 1, Brasília, DF, 31 dez. 1940. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm. Acceso en: 1 ago. 2020).

I – a reavaliação das prisões provisórias, nos termos do art. 316, do Código de Processo Penal, priorizando-se: a) mulheres gestantes, lactantes, mães ou pessoas responsáveis por criança de até doze anos ou por pessoa com deficiência, assim como idosos, indígenas, pessoas com deficiência ou que se enquadrem no grupo de risco; b) pessoas presas em estabelecimentos penais que estejam com ocupação superior à capacidade, que não disponham de equipe de saúde lotada no estabelecimento, que estejam sob ordem de interdição, com medidas cautelares determinadas por órgão do sistema de jurisdição internacional, ou que disponham de instalações que favoreçam a propagação do novo coronavírus; c) prisões preventivas que tenham excedido o prazo de 90 (noventa) dias ou que estejam relacionadas a crimes praticados sem violência ou grave ameaça à pessoa;

[...]

Art. 5º Recomendar aos magistrados com competência sobre a execução penal que, com vistas à redução dos riscos epidemiológicos e em observância ao contexto local de disseminação do vírus, considerem as seguintes medidas: I – concessão de saída antecipada dos regimes fechado e semiaberto, nos termos das diretrizes fixadas pela Súmula Vinculante no 56 do Supremo Tribunal Federal, sobretudo em relação às: a) mulheres gestantes, lactantes, mães ou pessoas responsáveis por criança de até 12 anos ou por pessoa com deficiência, assim como idosos, indígenas, pessoas com deficiência e demais pessoas presas que se enquadrem no grupo de risco; b) pessoas presas em estabelecimentos penais com ocupação superior à capacidade, que não disponham de equipe de saúde lotada no estabelecimento, sob ordem de interdição, com medidas cautelares determinadas por órgão de sistema de jurisdição internacional, ou que disponham de instalações que favoreçam a propagação do novo coronavírus; II – alinhamento do cronograma de saídas temporárias ao plano de contingência previsto no artigo 9º da presente Recomendação, avaliando eventual necessidade de prorrogação do prazo de retorno ou adiamento do benefício, assegurado, no último caso, o reagendamento da saída temporária após o término do período de restrição sanitária; III – concessão de prisão domiciliar em relação a todos as pessoas presas em cumprimento de pena em regime aberto e semiaberto, mediante condições a serem definidas pelo Juiz da execução; IV – colocação em prisão domiciliar de pessoa presa com diagnóstico suspeito ou confirmado de Covid-19, mediante relatório da equipe de saúde, na ausência de espaço de isolamento adequado no estabelecimento penal; V – suspensão temporária do dever de apresentação regular em juízo das pessoas em cumprimento de pena no regime aberto, prisão domiciliar, penas restritivas de direitos, suspensão da execução da pena (sursis) e livramento condicional, pelo prazo de noventa dias; [...]

Art. 7º Recomendar aos Tribunais e magistrados com competência penal que priorizem a redesignação de audiências em processos em que o réu esteja solto e a sua realização por videoconferência nas hipóteses em que a pessoa esteja privada de liberdade, com vistas à redução dos riscos epidemiológicos e em observância ao contexto local de disseminação do vírus. § 1º Na hipótese de manutenção da realização de audiências, recomenda-se a adoção das seguintes medidas: I – restrição temporária da presença de visitantes do público em geral no recinto durante a solenidade; II – realização da audiência em espaços ampliados ou abertos, tais como salas destinadas aos plenários do júri e auditórios, permitindo maior distância respiratória entre as pessoas presentes; III – substituição temporária de magistrados e agentes públicos que pertençam ao grupo de risco; IV – adoção de medidas de higiene e de prevenção, tais como disponibilização de água corrente e sabão líquido, utilização de máscaras, álcool gel e outros produtos que possam reduzir o risco de contaminação e limpeza minuciosa das superfícies; V – garantia de salubridade e medidas de isolamento, quando necessário, na carceragem adjacente à sala de audiência; VI – uso excepcional de algemas, que devem ser higienizadas com material antiviral; VII – redução do tempo de permanência nas carceragens dos Fóruns.⁹

No solo Brasil, sino que muchos países alrededor del mundo ahora enfrentan la necesidad de poner en marcha acciones en función de detener el contagio y de salvar vidas, especialmente cuanto a la población carcelaria que se caracteriza por su vulnerabilidad y que, por tanto, requiere una atención especial ya que padecen, con demasiada frecuencia, las consecuencias de problemas tales como el limitado acceso a la salud, la sobrepoblación y el hacinamiento carcelarios.

Estas medidas son extremadamente importantes porque los presos, sean o no culpables, tengan o no condena firme, tienen que mantenerse aislados. Y ¿cómo lo van a hacer en pabellones pensados para 10 personas y donde hay 150 personas? Es imposible el aislamiento en estas condiciones.

Es importante decir que los vulnerables no son apenas los presos, sino también las personas que trabajan en el sistema carcelario. Estas personas pasan el día en las cárceles y en las comisarías y al fin del día vuelven a sus casas, donde están sus familiares. Hay también los abogados que van a visitar sus clientes. Si estas personas se enferman, hay una grande probabilidad de que transmitan el virus a sus familiares. Es por eso que tenemos que cuidar a todos que estén adentro del sistema carcelario: los presos y las personas que ahí trabajan todos los días.

Las medidas recomendadas por el Consejo Nacional de Justicia no son una amnistía, no borran el delito y tampoco son una conmutación de la pena. Son medidas de emergencia adoptadas por un periodo transitorio. Nada más. Una vez todo

⁹ BRASIL. *Recomendação n. 62, de 17 de março de 2020*, p. 5-8.

vuelva a la normalidad, los presos van a volver a la cárcel y volverá entonces la discusión del problema de las cárceles tal cual antes de la pandemia.

Las medidas recomendadas por el Consejo Nacional de Justicia por medio de la Recomendación No 62 son medidas que desarrollan la democracia por medio de la adopción de medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir el riesgo de propagación del COVID-19, de manera a proteger las personas que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, combatiendo la sobrepoblación carcelaria, previniendo y mitigando el riesgo de propagación del virus.

Es decir: la implementación de las recomendaciones dictadas por el Consejo Nacional de Justicia por medio de la Recomendación No 62 está basada en las obligaciones estatales derivadas del derecho y de estándares internacionales en relación con la democracia y con los derechos humanos fundamentales como la dignidad humana, la vida, la integridad personal, la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. El reto que la democracia enfrenta es, por ende, velar por el cumplimiento de estos derechos a todos los seres humanos, principalmente a los que estén presos en este momento de emergencia causado por la pandemia.

Es necesario un control eficaz de la infección en el medio penitenciario, por medio de una coordinación estrecha entre los sectores de la salud, los servicios sanitarios de los centros penitenciarios y el Poder Judicial, para mantener a los profesionales bien informados y preparados para abordar esta pandemia.

Este enfoque se construye a partir del vertiginoso escalamiento del brote, que trajo consecuencias catastróficas humanitarias sin precedentes, tan impredecibles como incalculables. El confinamiento bajo una sobrepoblación convierte a los establecimientos carcelarios en una zona de transmisión significativa del virus, poniendo en riesgo el estado de salud de las personas que interactúan en un medio asediado por el hacinamiento. En este contexto, surge para el Estado de Derecho, para las instituciones políticas y para los aparatos jurídicos el objetivo de garantizar los derechos subjetivos de los presos. Hay planteada una nueva agenda que se deriva directamente del hecho democrático.

A continuación, vamos a ver el panorama penitenciario en Colombia frente al COVID-19.

3. CRISIS CARCELARIA DESDE COLOMBIA

La situación en Colombia, como ya se ha dicho, no dista mucho de la vivida en Brasil, por lo que su abordaje será abonado al estudio del capítulo anterior, entendiendo que las dificultades en las cárceles suramericanas son análogas en todos los países de la región. Empezaremos por establecer el contexto de crisis que se vive en el país en tiempos de pandemia.

Así, según datos oficiales del Instituto Nacional de Salud de Colombia (INS)¹⁰, el Covid-19 ingresa al país el 6 de marzo de 2020, tras el reporte de una mujer de 19 años que llega a la nación desde Milán (Italia), empezando la propagación en el territorio hasta que, alcanzados los 157 casos confirmados, al 17 de marzo se promulga el Decreto 417 de 2020, estableciendo el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica¹¹.

De acuerdo con los postulados constitucionales colombianos, el Estado de Emergencia sobreviene por la situación que exponía el Covid-19, de dañar o poner en peligro en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, con el fin de mitigar la situación e impedir la expansión del brote.

Entendiendo el potencial riesgo que el virus podría representar a la población carcelaria es que el gobierno colombiano promulga el Decreto 546 de 2020¹², entre otros, con el fin de adoptar medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento preventiva en establecimientos penitenciarios por la prisión domiciliaria y la detención preventiva transitorias en el lugar de residencia de las personas en condición de mayor vulnerabilidad frente al virus.

Las consideraciones de la promulgación del Decreto 546 de 2020 responden a la rápida propagación del virus y a que el gobierno no era ajeno a las condiciones de la población carcelaria, cuyos efectos podrían poner en riesgo la vida e integridad personal de internos, trabajadores y demás colaboradores de las prisiones.

Estas mismas consideraciones exaltan que la mayor dificultad que viven las cárceles y por las que el virus les es potencialmente peligroso, se debe al hacinamiento inmerso en el derecho penal ejecutivo que se ha intensificado desde la década de los noventa, como reconoce Arenas García y Cerezo Domínguez¹³, quienes sostienen que Colombia sufre una sobrepoblación del sistema carcelario que supera el 52,9%.

¹⁰ INSTITUTO NACIONAL DE SALUD. **COVID-19 en Colombia**. Reporte 05-06-2020 6:30 p.m. Bogotá: INS, [2020]. Disponible en: <https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus.aspx>. Acceso en: 1 ago. 2020.

¹¹ COLOMBIA. Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 417 de 2020, por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional. **Diario Oficial**, Bogotá, año 156, n. 51.259, p. 1, 17 mar. 2020a. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30038962>. Acceso em: 1 ago. 2020.

¹² COLOMBIA. Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 546 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. **Diario Oficial**, Bogotá, año 155, n. 51.285, p. 5, 14 abr. 2020b. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039042>. Acceso en: 1 ago. 2020.

¹³ ARENAS GARCÍA, Lorea; CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel. Realidad penitenciaria en Colombia: la necesidad de una nueva política criminal. **Revista Criminalidad**, Bogotá, v. 58, n. 2, p. 175-195, 2016, p. 182. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v58n2/v58n2a07.pdf>. Acceso em: 1 ago. 2020.

La situación representa tanta claridad ante el aparato Legislativo, que las cifras son recogidas constantemente por la institución pública garante de la ejecución de las penas, que ejerce la vigilancia, custodia, atención social y tratamiento de las personas privadas de la libertad en la república, denominado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), quien reconoce que a junio de 2015 los cupos se fijaron en 78.044, sin embargo, el número de internos rondaba ya las 120.905 personas, superando un hacinamiento del 54,9%¹⁴.

A este punto es necesario recalcar que la máxima autoridad en materia constitucional en Colombia es la Corte Constitucional, quien, desde la entrada en vigencia del orden constitucional vigente (que surge con la Constitución Política de 1991), ha reiterado el estado de cosas inconstitucional del sistema carcelario, por el cual se reconoce la gravedad de la situación y el proclive de la violación de derechos humanos de la población penitenciaria (tal situación se recoge con amplitud en la Sentencia de Tutela 762 de 2015¹⁵, donde además se exhorta al Congreso de la República, al Gobierno Nacional y a la Fiscalía General de la Nación -órgano encargado de la persecución penal en el país-, de la creación, implementación y ejecución de medidas alternativas a la privación de la libertad -que a la fecha sigue sin cumplirse).

Con ello queremos demostrar que el hacinamiento constituye una situación tan compleja, que resulta de tratamiento tanto por la rama Ejecutiva (por vía del Presidente de la República, quien promulga el Decreto Legislativo 546 de 2020), como por la rama Legislativa (por vía de la promulgación de las normas que intentan mitigar la crisis carcelaria frente al Covid-19), y por la rama Judicial (a partir de las diferentes providencias judiciales donde se mitiga el hacinamiento), situación que permite asegurar que es este el afluente principal del problema.

Vemos entonces que la situación se enmarca en el hacinamiento carcelario, de donde surgen otras subcategorías que requieren de análisis para conjurar la crisis, como que los cupos en las prisiones no incrementen en la misma forma en que aumentan el número de privados de libertad¹⁶, situación complicada a la que se debe tomar atención a nivel administrativo y de política criminal, pues el populismo

¹⁴ INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. **Impacto legislación penal en la población penitenciaria y carcelaria a cargo del INPEC: 1998-2015**. Bogotá: Inpec, 2015. Disponible en: <https://www.inpec.gov.co/documents/20143/49294/MOMENTOS+HISTORICOS+INPEC+2015-1.pdf/705ba5dc-a6eb-38f5-bc2a-a8da3d1895bb?version=1.0>. Acceso en: 1 ago. 2020.

¹⁵ COLOMBIA. Corte Constitucional. **Sentencia T-762/15**. Estado de Cosas Inconstitucional en Sistema Penal y Penitenciario. Política criminal. Fallas estructurales del sistema [...]. Demandante: Diosemel Quintero Bayona y Otros. Demandado: Inpec y otros. Magistrado ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, 16 de diciembre de 2015. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>. Acceso en: 1 ago. 2020.

¹⁶ LÓPEZ ZAMORA, Sergio Andrés. Análisis de la crisis carcelaria en Colombia. In: BOLÍVAR MOJICA, Eyder; HIGUERA JIMÉNEZ, Diego Mauricio (ed.). **Estudios en derecho penal: trabajos de investigación formativa producto del trabajo conjunto entre programas de pregrado y posgrado**. Tunja: USTA, p. 85-103, 2013, p. 93.

punitivo que maneja el gobierno colombiano durante las últimas décadas ha conllevado importantes retrocesos que niegan la naturalidad y humanidad garante en un derecho penal progresista, pues solo hace unas semanas (2020) se introdujo la cadena perpetua en Colombia, que a nuestro criterio resulta equivalente a la pena de muerte abolida hace más de cien años en la nación.

Este populismo punitivo se ha transformado en un cúmulo de problemas directamente relacionados con el hacinamiento carcelario, como la constante promulgación de leyes que tipifican nuevas conductas como delitos y de otras que restringen el acceso a subrogados penales y beneficios por colaboración con la justicia, lo cual a su vez se transmuta a problemáticas para la administración de justicia, como la exagerada congestión judicial que sufre la nación colombiana¹⁷.

Lo cierto es que el hacinamiento es una situación tan complicada, que también ha transmutado -pudriendo y negando-, a los fines de la pena (en Colombia, operan los de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado), ya que también se ha dicho: “nuestras cárceles, totalmente atiborradas de delincuencia, no son un lugar de reinserción o rehabilitación, sino más bien de perversión, lo cual atenta contra la salud pública”¹⁸.

En efecto, la dogmática penal también ha exaltado su postura frente a la imposición desenfrenada de penas intramurales, precisamente por generar hacinamiento, puesto que, como reconoce Zaffaroni¹⁹, la imposición de penas en un marco de hacinamiento penitenciario resulta equivalente a la imposición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuya aplicación terminará atentando en contra de los bienes jurídicos que el derecho penal tutela.

De acuerdo con lo anterior, el problema más grave que sufre el sistema penitenciario en Colombia surge y rodea al hacinamiento de las prisiones, lo cual responde a la propagación del virus, pues al momento en que se redactan estas letras se superan 3.477 casos confirmados en un importante número de cárceles a lo largo y ancho del país²⁰.

En tal sentido, lo esperado y propicio era que el Decreto Legislativo 546 de 2020 recogiera la situación en crisis y permitiera un tratamiento penitenciario

¹⁷ LÓPEZ ZAMORA, Sergio Andrés. **Análisis de la crisis carcelaria en Colombia**, p. 93-96.

¹⁸ LÓPEZ ZAMORA, Sergio Andrés. El pensamiento humanista; Cesare Beccaria y John Howard respecto de la realidad jurídica penal colombiana. **Revista Iter Ad Veritatem**, Tunja, v. 10, n. 10, p. 333-352, 2012, p. 341. Disponible en: <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/iaveritatem/article/download/567/387/>. Acceso en: 1 ago. 2020.

¹⁹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Penas ilícitas: un desafío a la dogmática penal**. Buenos Aires: Editores del Sur, 2020. Disponible en: http://diazdiazgroup.com/index.php/k2/item/download/127_45053b2a5fb1f8140e923d6f6858faa5. Acceso en: 1 ago. 2020.

²⁰ COVID-19 en las cárceles: hay 3.477 casos, 3.367 recuperados y ocho muertos. **El Espectador**, Bogotá, 28 jul. 2020. Disponible en: <https://www.elespectador.com/coronavirus/covid-19-en-las-carceles-hay-1065-casos-16-recuperados-y-cuatro-muertes-articulo-915830/>. Acceso en: 1 ago. 2020.

acorde a la fuerza mayor natural a una pandemia, en el sentido de exponer medidas que combatieran el tan censurable hacinamiento, sin embargo, en su contenido se encuentra que las medidas sustitutivas de prisión y de medida cautelar preventiva domiciliaria solo tendría un término de 6 meses (art. 3), lo que hace entender que el legislador excepcional adujo que la pandemia generada por el Covid-19 terminaría el 14 de octubre de 2020 (el Decreto Legislativo se promulga el 14 de abril), por lo que en dicha fecha todos los beneficiarios de las medidas tendrán que retornar a las cárceles, robusteciendo nuevamente el entredicho hacinamiento.

La segunda gran problemática del Decreto responde a una indebida intromisión de una política criminal restrictiva, ya que su campo de aplicación es tan mínimo que parece hipotético, encontrando en su art. 6 un importante número de delitos excluidos de los beneficios de la norma, que, además, se suman al común margen restrictivo de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (Código Penal y Código de Procedimiento Penal colombianos).

Con ello, concluimos afirmado que las medidas adoptadas por el gobierno colombiano para mitigar la propagación del virus en tiempos de pandemia brillan por lo inefectivas e inequitativas, lo cual incrementa y acentúa el punto de crisis del sistema penitenciario, a saber: el hacinamiento en las cárceles.

4. CONCLUSIONES

Las consecuencias que América del Sur ha enfrentado frente a la situación del COVID-19 corresponde a un modelo punitivo que enfoca sus acciones en el castigo y no apunta a la resocialización. Esto tiene que ver con la política criminal adoptada que ve las cárceles como la única solución a cualquier problema social que se manifieste. Así surgen leyes extremadamente punitivas, con incremento de penas, disminución de garantías y de derechos humanos y una criminalización constante de conductas. Todas estas características se juntan para hacer del sistema penitenciario insuficiente, ineficiente y colapsado, donde hay tortura, deshumanización y no se cumplen las funciones de resocialización.

Respecto al panorama penitenciario en Brasil, resulta que la crisis carcelaria no se limita estrictamente al hacinamiento, sino que remonta también a la manera como el Estado trata la cuestión de las personas privadas de libertad, irrespetando las mínimas garantías de la dignidad humana, deshumanizando los presos y violando sus derechos humanos.

Por su parte, de la situación en Colombia se extraen tres conclusiones aplicables a los modelos del sur: en primer lugar, la problemática más grave que rodea a los sistemas penitenciarios contemporáneos responde al hacinamiento de las cárceles, rodeado de generadores como un desproporcionado populismo punitivo, una restrictiva y poco garantista política criminal y la existencia de un cuerpo normativo excluyente.

En segundo lugar, pese a que las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial son perfectamente concededoras del hacinamiento en las cárceles, actualmente su actuar no está encaminado en la protección efectiva de los derechos de los privados de la libertad, razón por la cual el objetivo central sigue tendiendo a la tipificación de conductas y la promulgación de normas que ignoran situaciones de fuerza mayor como lo es una pandemia, al momento de emitir normatividad que se opone a medidas distintas a la privación de la libertad.

Por último, se tiene que las medidas adoptadas por los gobiernos no han tenido efectividad, razón de más para pensar en que se replanteen en su totalidad, en el sentido que la sobrepoblación carcelaria se ha mantenido en aumento durante las últimas décadas, haciendo evidente que las medidas -incluidas las tomadas en época de pandemia- resultan ineficaces por ser restrictivas.

REFERENCIAS

ARENAS GARCÍA, Lorea; CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel. Realidad penitenciaria en Colombia: la necesidad de una nueva política criminal. **Revista Criminalidad**, Bogotá, v. 58, n. 2, p. 175-195, 2016. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v58n2/v58n2a07.pdf>. Acceso em: 1 ago. 2020.

BRASIL. Conselho Nacional de Justiça. **Recomendação n. 62, de 17 de março de 2020**. Recomenda aos Tribunais e magistrados a adoção de medidas preventivas à propagação da infecção pelo novo coronavírus – Covid-19 no âmbito dos sistemas de justiça penal e socioeducativo. Brasília, DF: CNJ, 2020a. Disponible en: <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2020/03/62-Recomenda%C3%A7%C3%A3o.pdf>. Acceso en: 1 ago. 2020.

BRASIL. Decreto-Lei n. 2.848, de 7 de dezembro de 1940. Código Penal. **Diário Oficial da União**: seção 1, Brasília, DF, 31 dez. 1940. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm. Acceso en: 1 ago. 2020.

BRASIL. Ministério da Justiça e Segurança Pública. Departamento Penitenciário Nacional. **Levantamento nacional de informações penitenciárias**: período de julho a dezembro de 2019. Brasília, DF: Departamento Penitenciário Nacional, 2020b. Disponible en: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiN2RjMmVmNTQtNmQ2NS00NDElLWlQtmjMwM2Q0MWNkNGQ4IiwidCI6ImViMDkwNDIwLTQ0NGMtNDNmNy05MWFyLTRiOGRhNmJmZThlMSJ9&pageName=ReportSection>. Acceso en: 1 ago. 2020.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. **Tutela provisória incidental na arguição de descumprimento de preceito fundamental 347 Distrito Federal**. Petições/STF nº 14.137/2020 e 14.245/2020. Decisão. Arguição de descumprimento de preceito fundamental – tutela provisória incidental – terceiro interessado. presídios e penitenciárias – estado de coisas inconstitucional – vírus covid19 (coronavírus) – providências – urgência. Relator: Min. Marco Aurélio, 17 de março de 2020. Brasília, DF: STF, 2020c. Disponible en: <http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/noticiaNoticiaStf/anexo/ADPF347decisao.Covid19.pdf>. Acceso en: 1 ago. 2020.

COLOMBIA. Corte Constitucional. **Sentencia T-762/15**. Estado de Cosas Inconstitucional en Sistema Penal y Penitenciario. Política criminal. Fallas estructurales del sistema [...]. Demandante: Diosemel Quintero Bayona y Otros. Demandado: Inpec y otros. Magistrado ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, 16 de diciembre de 2015. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>. Acceso en: 1 ago. 2020.

COLOMBIA. Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 417 de 2020, por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional. **Diario Oficial**: Bogotá, año 156, n. 51.259, p. 1, 17 mar. 2020a. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30038962>. Acceso en: 1 ago. 2020.

COLOMBIA. Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto 546 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. **Diario Oficial**: Bogotá, año 155, n. 51.285, p. 5, 14 abr. 2020b. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039042>. Acceso en: 1 ago. 2020.

COVID-19 en las cárceles: hay 3.477 casos, 3.367 recuperados y ocho muertos. **El Espectador**, Bogotá, 28 jul. 2020. Disponible en: <https://www.elespectador.com/coronavirus/covid-19-en-las-carceles-hay-1065-casos-16-recuperados-y-cuatro-muertes-articulo-915830/>. Acceso en: 1 ago. 2020.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. **Impacto legislación penal en la población penitenciaria y carcelaria a cargo del INPEC: 1998-2015**. Bogotá: Inpec, 2015. Disponible en: <https://www.inpec.gov.co/documents/20143/49294/MOMENTOS+HISTORICOS+INPEC+2015-1.pdf/705ba5dc-a6eb-38f5-bc2a-a8da3d1895bb?version=1.0>. Acceso en: 1 ago. 2020.

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD. **COVID-19 en Colombia**. Reporte 05-06-2020 6:30 p.m. Bogotá: INS, [2020]. Disponible en: <https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus.aspx>. Acceso en: 1 ago. 2020.

LÓPEZ ZAMORA, Sergio Andrés. Análisis de la crisis carcelaria en Colombia. In: BOLÍVAR MOJICA, Eyder; HIGUERA JIMÉNEZ, Diego Mauricio (ed.). **Estudios en derecho penal**: trabajos de investigación formativa producto del trabajo conjunto entre programas de pregrado y posgrado. Tunja: USTA, 2013. p. 85-103.

LÓPEZ ZAMORA, Sergio Andrés. El pensamiento humanista; Cesare Beccaria y John Howard respecto de la realidad jurídico penal colombiana. **Revista Iter Ad Veritatem**, Tunja, v. 10, n. 10, p. 333-352, 2012. Disponible en: <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/iaveritatem/article/download/567/387/>. Acceso en: 1 ago. 2020.

WORLD HEALTH ORGANIZATION. **Preparedness, prevention and control of COVID-19 in prisons and other places of detention**. Copenhagen: WHO, 2020. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/336525>. Acceso en: 17 oct. 2022.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Penas ilícitas**: un desafío a la dogmática penal. Buenos Aires: Editores del Sur, 2020. Disponible en: http://diazdiazgroup.com/index.php/k2/item/download/127_45053b2a5fb1f8140e923d6f6858faa5. Acceso en: 1 ago. 2020.